

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que, el día quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la señora **LINA MARÍA TORRES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.938.903, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad **CRISTALINA CAMPESTRE S.A.S**, identificada con NIT 901.488.591-4, y la señora **ALINA MARÍA GONZÁLEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.774, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad **LA AURORA INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT 901.522.090-1, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, presentaron solicitud de permiso de vertimiento ante la **Corporación Autónoma Regional del Quindío**, bajo el radicado No. 9078-25.

Para efectos de verificación, se constató la representación legal de la sociedad **CRISTALINA CAMPESTRE S.A.S** mediante el **Certificado de Existencia y Representación Legal** expedido por la Cámara de Comercio de Armenia el 30 de mayo de 2025, y la representación legal de la sociedad **LA AURORA INGENIEROS S.A.S** mediante el **Certificado de Existencia y Representación Legal** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la misma fecha.

Acorde con la información que se detalla:

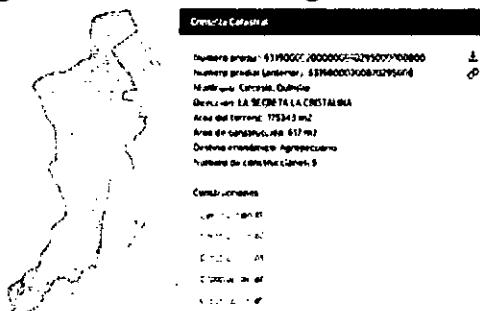
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lt 41 Parcelación la Secreta
Localización del predio o proyecto	Vereda la Cristalina, Municipio de Circasia
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-261104 según Certificado de Tradición

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según Certificado de Tradición	3.191,14 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	180.932,37 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	175.343 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Dómesitico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda (proyectada): 4°35'48.60"N 75°39'29.20"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final (proyectada): 4°35'49.11"N 75°39'28.35"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	15.60 m ²
Caudal de la descarga	0,0082 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	18 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: GEOPORTAL IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales establecidos, en especial los previstos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (correspondiente al artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió el Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos No. **SRCA-AITV-458-23-07-2025** del 23 de julio de 2025, notificado por correo electrónico bajo oficio con radicado No. 11573 del 29 de julio de 2025 a las señoras **LINA MARIA TORRES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.938.903, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad **CRISTALINA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.488.591-4 y la señora **ALINA MARIA GONZALEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.774, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad **LA AURORA INGENIEROS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.522.090-1, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**.

Que, con el fin de realizar un análisis integral, mediante radicado No. 15008 del 22 de septiembre de 2025 se solicitó a la Alcaldía de Circasia, Quindío, aclarar y pronunciarse frente a lo siguiente:

"(...)

Conceptos de uso del suelo y norma urbanística:
En ellos se establece que el predio de mayor extensión, del cual se desprendió el predio objeto de consulta, se encuentra relacionado en el orden 45 del listado del **Decreto 034 de 2010** "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS ÁREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia.

Resolución No. 029 del 25 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN NO. 224 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 'POR LA CUAL SE AUTORIZA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD PARCELACIÓN PARA VIVIENDA CAMPESTRE"

En dicho acto administrativo se indica que la solicitud de licencia se presentó con base en los siguientes predios:

- **FI La Secreta**, matrícula inmobiliaria No. 280-131568 y ficha catastral No. 0002000000070295000000000. Tras la búsqueda realizada, este predio **no se encuentra en el Decreto 034 de 2010**.
- **LT La Suiza**, matrícula inmobiliaria No. 280-149168 y ficha catastral No. 0002000000070156000000000, el cual sí hace parte del Decreto 034 de 2010, en el orden 45 del listado.

En la misma **Resolución No. 029 de 2025**, dentro de la parte considerativa se alude a la corrección del área del lote 34; sin embargo, en la parte resolutiva se autoriza la parcelación "**La Secreta**" para **48 lotes**, situación que no aparece en la Resolución No. 224 de 2022 "POR LA CUAL SE AUTORIZA LICENCIA DE URBANISMO EN MODALIDAD PARCELACIÓN PARA VIVIENDA CAMPESTRE", la cual únicamente autorizó **25 lotes**.

En la **Resolución No. 224 del 19 de septiembre de 2022**, se constató que, para obtener la licencia de urbanismo, se aportaron como requisitos, entre otros: formulario único nacional, copia de cédula del propietario, certificados de tradición, paz y salvo predial, disponibilidades de servicios públicos (EDEQ y EPQ), **resolución de vertimientos CRQ**, estudios de suelos, planos arquitectónicos y topográficos.

Dentro de esta documentación se relaciona la "resolución de vertimientos CRQ"; sin embargo, lo que obra en las solicitudes es la **Resolución No. 1121 del 12 de junio de 2020**, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGА UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DISPOSICIONES", la cual fue expedida para una sola vivienda y no para el proyecto de 48 viviendas que se pretende desarrollar.

En consecuencia, se solicita respetuosamente aclarar:

- Predio La Secreta.** Dado que el predio Fl La Secreta (matrícula inmobiliaria No. 280-131568 y ficha catastral No. 000200000070295000000000) no se encuentra en el Decreto 034 de 2010, ¿con qué fundamento se otorgó la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre?
- Número de lotes autorizados.** ¿Por qué en la Resolución No. 029 del 25 de febrero de 2025, si bien en la parte considerativa solo se habla de corrección del área del lote 34, en la parte resolutiva se autoriza la parcelación "La Secreta" para 48 lotes, cuando en la Resolución No. 224 de 2022 la autorización fue únicamente para 25 lotes?
- Permiso de vertimientos.** Bajo qué fundamento se otorgó la licencia de urbanismo No. 224 de 2022, corregida por la Resolución No. 029 de 2025, con base en la "resolución de vertimientos CRQ", si la que reposa en las solicitudes corresponde a un permiso para una sola vivienda y no para las 48 previstas en el proyecto.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación solicitada, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ otorgó un término de diez (10) días para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015.

Que, el día 07 de octubre de 2025, bajo el radicado **E13158-25**, se llegó a esta Subdirección la respuesta emitida por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia, en atención al oficio con radicado **15008-25 del 22 de septiembre de 2025**, realizado por esta autoridad ambiental.

Que, de conformidad con el análisis efectuado por dicha Secretaría, se indicó lo siguiente:

- Frente al fundamento para la expedición de la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación del predio "La Secreta":** El Municipio señaló que, revisada la Resolución 224 del 19 de septiembre de 2022, se evidencian los fundamentos legales que soportan la expedición del acto administrativo, los cuales se encuentran contenidos en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994. En tal sentido, precisan que la licencia fue otorgada conforme a la normativa vigente aplicable al proceso urbanístico.
- Respecto al número de lotes autorizados en la parcelación "La Secreta":** La Secretaría aclaró que la Resolución No. 029 del 25 de febrero de 2025 es un acto administrativo de aclaración de la Resolución 224 de 2022, sin modificar sus decisiones de fondo. Indicaron que en la Resolución 224 se autorizó la parcelación para **48 lotes**, corrigiendo únicamente el área correspondiente al Lote 34, en virtud de un error en el cuadro de áreas del acto inicial. En consecuencia, la Resolución 029 de 2025 no autoriza nuevos lotes, pues simplemente aclara aspectos técnicos derivados del acto original de 2022.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. En relación con el permiso de vertimientos asociado al proyecto: El Municipio indicó que el permiso de vertimientos expedido por la CRQ no establece el número de unidades habitacionales, pero que en el punto 5 del artículo tercero dispone que, si se presenta cualquier modificación en calidad o cantidad del vertimiento, o se adicionan sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá informarse a la CRQ para adelantar los ajustes técnicos y jurídicos del permiso.

Igualmente, el Municipio precisó que la licencia urbanística otorgada no incorpora la licencia de construcción ni los permisos de vertimientos para cada una de las unidades proyectadas. Por lo anterior, señalaron que, para iniciar cualquier trámite de licenciamiento o construcción de viviendas nuevas, deberán presentarse los respectivos permisos de vertimientos individuales conforme a las características de cada construcción proyectada, situación que se hará exigible ante la presentación de las **48 solicitudes** mencionadas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS,

Que, la ingeniera geógrafo y ambiental, **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2025, al predio denominado **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104**, y evidenció lo siguiente:

"(...)

Al hacer recorrido por el predio se evidencian pastos limpios. Se evidencia guadual hacia la parte trasera del predio. Sin embargo, no es un guadual continuo, por lo cual no hay presencia de cuerpos de agua. La presente acta constituye al lote 41.
 (...)”

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por la ingeniera **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**.

Que, el 26 de agosto de 2025, la ingeniera geógrafo y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., adelantó la evaluación técnica y ambiental de la documentación aportada con la solicitud y, en consecuencia, emitió el concepto técnico para el trámite de permiso de vertimientos, en el cual indicó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 313 - 25

FECHA:	26/08/2025
SOLICITANTE:	Cristalina Campestre S.A.S
EXPEDIENTE N°:	9078 -25

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado E 9078 – 25 del 15 de julio de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-458-23-07-2025 del 23 de julio de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 20 de agosto de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lt 41 Parcelación la Secreta
Localización del predio o proyecto	Vereda la Cristalina, Municipio de Circasia
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-261104 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	3.191,14 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	180.932,37 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	175.343 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento, (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda (proyectada): 4°35'48.60"N 75°39'29.20"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final (proyectada): 4°35'49.11"N 75°39'28.35"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	15.60 m ²
Caudal de la descarga	0,0082 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROYECTADAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

El lote #41 de la Parcelación Campestre la Secreta ubicado en la vereda Cristalina del Municipio de Circasia se proyecta una actividad doméstica para una ocupación máxima de 5 personas al día. La vivienda proyectada constará de 4 baños, 4 lavamanos, 3 duchas, 1 cocina, 1 lavadero.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda proyectada se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material prefabricado constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Una (1) Trampas de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA integrado de 2.000 litros. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad	
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros	
Tratamiento	Pozo Séptico y Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	1.330 litros	
Pos tratamiento	(Integrado 2.00 litros)	Prefabricado	1	670 litros	
Disposición final	Pozo de Absorción		1	15.60 m ²	
Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.56 m	0.68 m
Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico (FAFA) (Integrado 2.000 litros)	1	2.20 m	N/A	1.23 m	1.14 m
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.50 m	1.50 m

Tasa de infiltración [min/cm]
Tasa de Aplicación [m²/hab]

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.83	3.12
------	------

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 20 de agosto de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al hacer recorrido por el predio se evidencian pastos limpios. Se evidencia guadual hacia la parte trasera del predio. Sin embargo, no es un guadual continuo, por lo cual no hay presencia de cuerpos de agua. La presente acta constituye al lote 41.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos se evidenció un lote en pastos limpios, allí se tiene proyectada la construcción de una parcelación campestre compuesta por 48 lotes. En la visita técnica no se evidenció construcción de viviendas ni STARD.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos bajo el Expediente 9078-25 se evidenció que la documentación se encuentra adecuada y diligenciada correctamente.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo y Norma Urbanística No. 0194, expedido el día 11 de junio de 2025 por el secretario de infraestructura del municipio de Circasia. Se informa que el predio denominado 1) LT 41 Parcelación vivienda Campestre la Secreta Vda la Cristalina identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-261104, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.

"Se observa que el predio se encuentra con Clase de suelo 7p-3 y 4e-1, con características este último de moderadamente profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y franca gruesa y moderada capacidad de retención de humedad (6 a 9 cm de agua/ 100 cm de suelo). Pendientes del terreno de 50 al 75%. Y clasificación 4e-1, según estudio semidetallado de los suelos realizados por el IGAC y entregado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ en el año 2014, son profundos, bien drenados, ligeramente ácidos y de fertilidad media."

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN NO. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

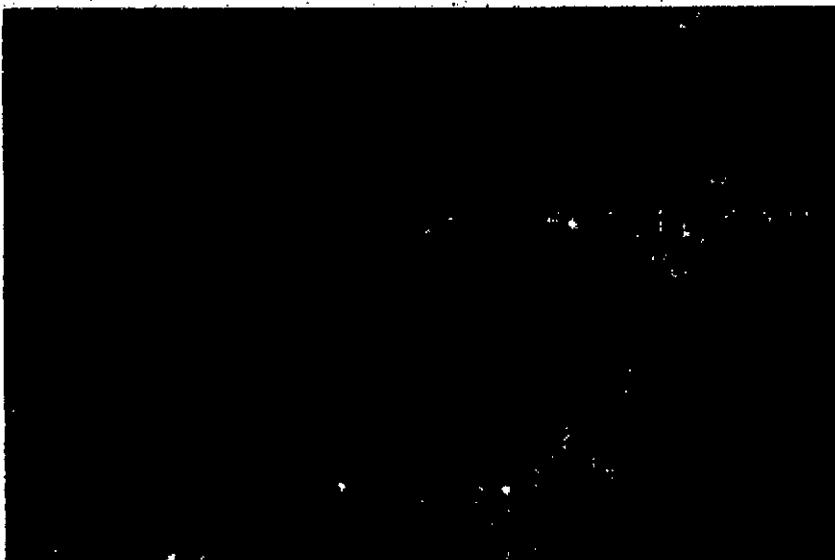


Imagen 1. Localización del predio

Fuente: Google Earth Pro

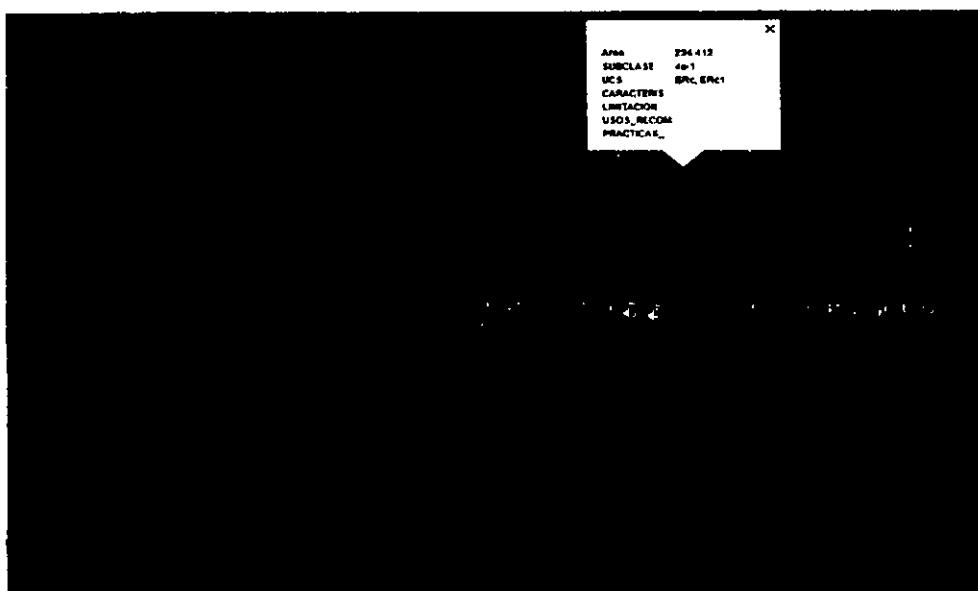


Imagen 2. Capacidad de Uso Vivienda y Disposición final Lote 38

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDÍO

Según lo observado en el SIG QUINDÍO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Además, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento y la disposición final proyectadas se encuentran ubicadas **sobre suelo con capacidad de uso agroológico 4c-1** tal como se muestra en la Imagen 2.

Nota: se recomienda que las Determinantes Ambientales y de Ordenamiento sean verificadas por el equipo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Planeación – CRQ.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de*

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 9078 - 25 para el predio LOTE 41 PARCELACIÓN CAMPESTRE LA SECRETA de la Vereda la Cristalina del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-261104 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. La capacidad máxima es para 5 contribuyentes permanentes.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de **15.60 m²** la misma fue designada en las coordenadas geográficas **Disposición final (proyectada): Lat: 4°35'49.11"N Long: 75°39'28.35"O** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.660** msnm aprox. El predio colinda con predios con uso **residencial de la misma parcelación** (según plano topográfico allegado).
- **Se resalta que los suelos de protección** según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.* (...)"

Que, mediante comunicado interno radicado bajo el **No. SRCA-1574 del 05 de noviembre de 2025**, se solicitó a la Oficina Asesora de Planeación de la Dirección General la emisión de un concepto técnico y jurídico respecto de las determinantes de ordenamiento y de orden natural aplicables al proyecto "**PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**", ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia (Quindío), atendiendo, además, a la nota consignada en el concepto técnico previo, en la cual se recomendó que dichas determinantes fueran verificadas por el equipo técnico y jurídico de esa Oficina, en los siguientes términos:

"(...)

De manera atenta y respetuosa, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se dirige a usted con el fin de solicitar la realización de un análisis técnico y jurídico detallado respecto del proyecto de parcelación "Vivienda Campestre La Secreta", ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia (Quindío), el cual contempla la conformación de 48 lotes.

El objetivo es contar con un concepto integral que aborde las determinantes de ordenamiento aplicables, incorporando el análisis de los conceptos de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), los cuales reposan en los respectivos expedientes. Dicho análisis deberá contemplar tanto las determinantes de ordenamiento territorial como las determinantes de orden natural que inciden sobre el área del proyecto, evaluando para tal efecto el archivo shapefile (SHAPE) incluido en los expedientes en trámite.

Así mismo, se solicita que el análisis requerido incluya la evaluación del índice de ocupación, con el propósito de verificar la compatibilidad del uso del suelo con las disposiciones normativas vigentes y las condiciones ambientales del entorno. (...)"

Que, mediante radicado interno **DG-381-2025 del 21 de noviembre de 2025**, la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta al requerimiento formulado mediante radicado **SRCA-1574 del 05 de noviembre de 2025**, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DETERMINANTES AMBIENTALES

COMPONENTE TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ASPECTOS NORMATIVOS

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional de aplicación directa, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la presente entidad posee determinantes ambientales consignadas y aprobadas mediante resolución 1688 de 2023.

Referente a las clases agrologicas (clasificación IGAC) y su aplicación en el O.T:
Con relación a las clase agrologica y uso potencial del suelo la **resolución 1688 de 2023** (determinantes ambientales de la CRQ) atendiendo los lineamientos del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible contenidos en la guía metodológica para estos fines, y de conformidad con la legislación existente en materia de conservación de suelos, se considera que al respecto de las clases agrologicas, "se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar"

"Por otra parte, como otras clases agrológicas necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, **se establecen como determinantes ambientales los suelos de la clase VII y VIII.**"

Finalmente para determinar el régimen de usos aplicable a los suelos de protección ambiental y en general a las determinantes ambientales de superior jerarquía en suelo rural, bastará con verificar que en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT Y EOT) se hayan identificado aquellos suelos rurales en los que no pueden autorizarse actuaciones urbanísticas porque deben ser mantenidos para la conservación de los cuerpos hídricos, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, y verificar las demás de terminantes ambientales de superior jerarquía, y diferenciarlos de aquellos que no tienen la calidad de suelos de protección ambiental y pueden ser desarrollados bajo las diferentes categorías de usos rurales y categorías de desarrollo restringido en aplicación de la directriz impartida por el citado Decreto 1077.

2. ASPECTOS TECNICOS

2.1 Localización

Los predios se encuentran ubicados en el municipio de Circasia Quindío vereda La Cristalina.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACTIVIDAD: Atención a solicitud radicada SRCA No. 1574 del 05/11/2025

PREDIO	Ficha catastral	Matrícula inmobiliaria
Lote	La 631900002000000070156000000000	Sin Información
Suiza		
Lote	La 631900002000000070295000000000	Sin Información
Secreta		
Tipo de Suelo	Rural	Municipio o: Circasia
		Vereda: La Cristalina

Tabla 1. Predios consultados para análisis determinantes ambientales.

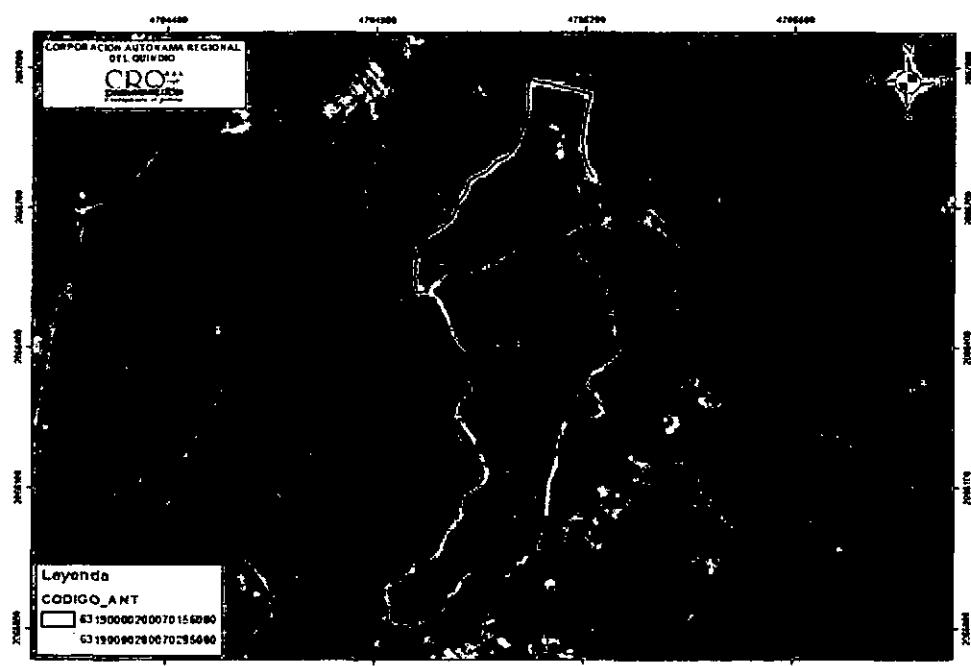


Figura 1. Localización de predios.

2. Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas:

Personal técnico del Equipo de Apoyo Técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en respuesta a lo solicitado mediante radicado SRCA No.1574-25, procedió a realizar visita técnica a los predios objeto de análisis, el día 10 de noviembre de 2025, registrando los siguientes aspectos técnicos, como se muestra a continuación.

Se realiza visita técnica en atención a solicitud radicado SRCA No 1574 del 05/11/2025 por medio del cual se requiere visita técnica al proyecto parcelación vivienda campestre La Secreta para identificación de determinantes ambientales, en este caso identificación de nacimientos de agua, afloramientos de agua y fuentes de agua superficial-drenajes. En este sentido, durante el desarrollo del recorrido en campo se georreferenciaron los siguientes puntos:

- Punto 1: lat: 4° 36' 3.188" N Long: - 75° 39' 29.814" W Afloramiento de agua conformando fuente hídrica superficial-quebrada.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Punto 2: lat: $4^{\circ} 35' 51.621''$ N Long: $-75^{\circ} 39' 27.052''$ W Afloramiento de agua- conformando fuente hidrica superficial-quebrada.
- Punto 3: lat: $4^{\circ} 35' 51.187''$ N Long: $-75^{\circ} 39' 32.619''$ W No se evidencia afloramiento de agua- Se evidencia geoforma de drenaje.

(...)"

De acuerdo con el recorrido realizado, se evidenció que el área actualmente no presenta uso específico, sin embargo, se encuentra constituida vía interna sin pavimentar, de igual forma en lo relativo a las coberturas forestales, se observaron especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, asociadas a la presencia de drenajes; se identificaron 2 puntos asociados a afloramiento de agua.

Punto 1: localizado en las coordenadas Lat $4^{\circ} 36' 3.188''$ N Long: $-75^{\circ} 39' 29.814''$ W, se evidencia un afloramiento de agua que da origen a un drenaje innombrado, el cual presenta presencia de lámina de agua en superficie.

Punto 2: localizado en las coordenadas lat: $4^{\circ} 35' 51.621''$ N Long: $-75^{\circ} 39' 27.052''$ W se evidencia un afloramiento de agua que da origen a un drenaje innombrado, el cual presenta presencia de lámina de agua en superficie.

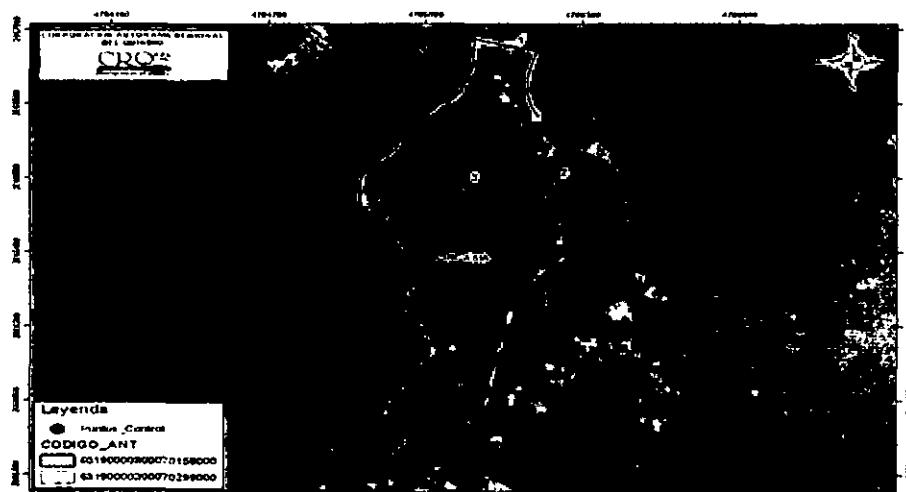


Figura 1. Predios objeto de visita.

ASPECTO ACTUAL DEL ÁREA

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fotografía 1. Afloramiento de Agua



Fotografía 2. Afloramiento de Agua



Fotografía 3. Fuente hidrica conformada



Fotografía 4. Fuente hidrica conformada

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fotografía 5. Presencia de lámina de agua



Fotografía 6. Registro fotográfico.

De acuerdo con la inspección visual realizada y el recorrido de campo, es procedente indicar que actualmente los predios del proyecto parcelación vivienda campestre La Secreta- Vereda La Cristalina del municipio de Circasia, poseen atributos ambientales que son objeto de protección.

NACIMIENTOS DE AGUA: De acuerdo con la cartografía correspondiente a drenajes sencillos a escala 1:10.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de acuerdo con el recorrido de campo realizado solamente se encuentra dos afloramientos de agua.

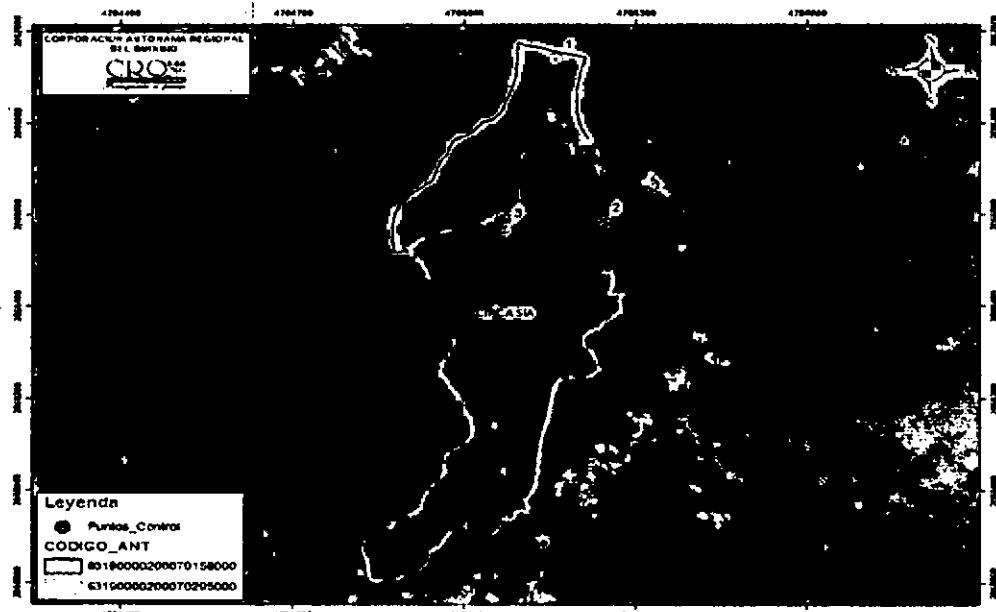


Figura 3. Mapa Nacimientos de agua.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS: De acuerdo con la cartografía correspondiente a drenajes sencillos a escala 1:10.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y visita realizada, hacia los linderos de los predios, se encuentran los siguientes drenajes así:

Elementos que tienen incidencia sobre el área de los polígonos prediales. En este sentido, la Resolución 1688 del 29/06/2023 establece:

Según lo determina el decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 20159, el Área forestal protectora se define como:

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Para las Áreas forestales Protectoras la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos:

Tabla 2. Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	Limitados	Prohibidos
Protección integral de los recursos naturales (preservación conservación), Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica.	Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permisos del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares. Educación ambiental, turismo de naturaleza	Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

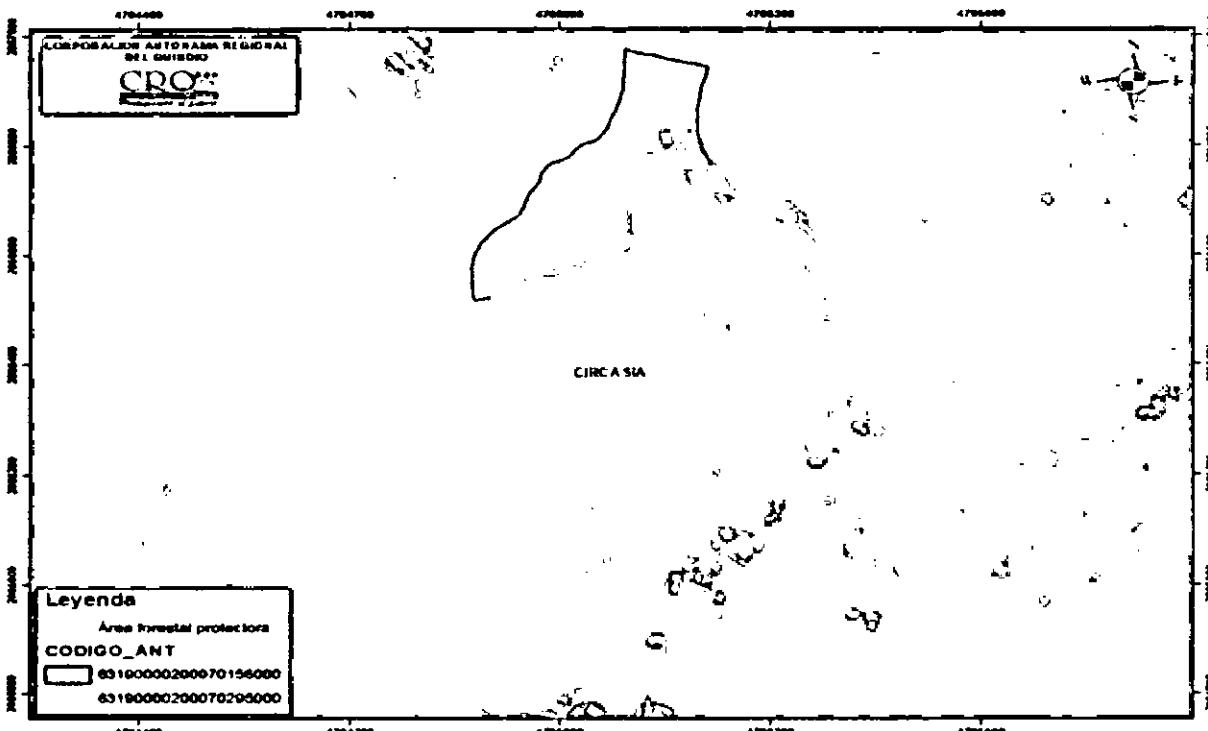
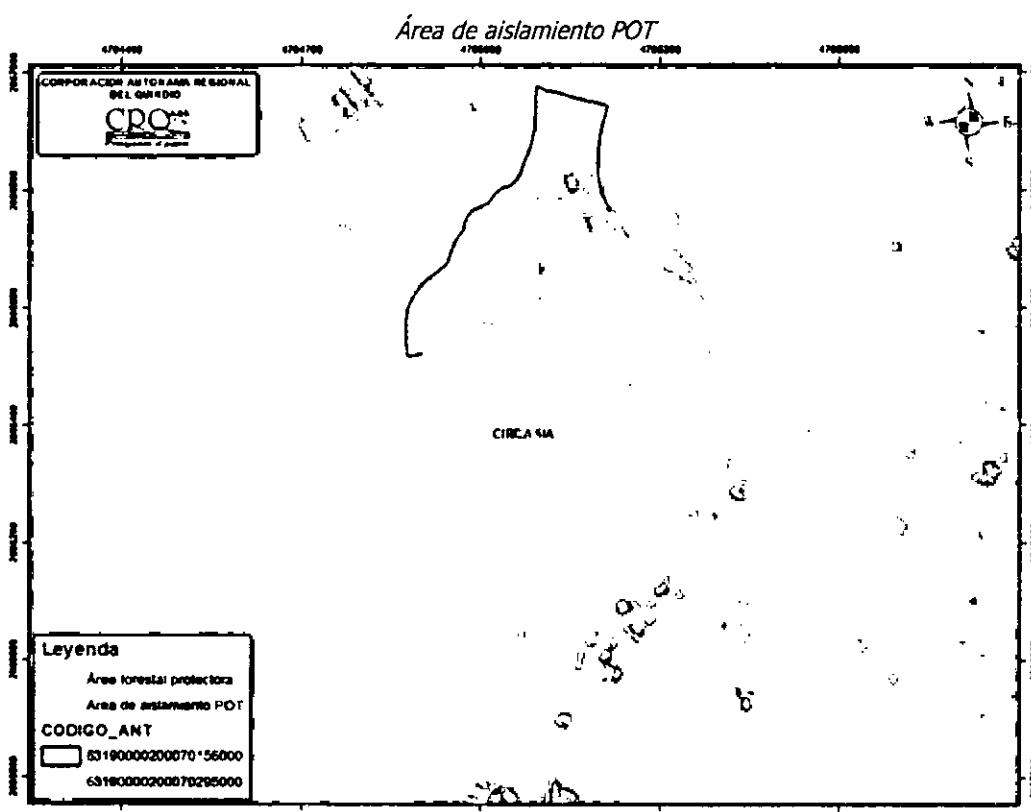


Figura 4. Mapa Áreas forestales protectoras.



3 Rondas Hídricas

De acuerdo con las determinantes ambientales de la CRQ (resolución 1688 de 2023), "en cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No. 2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Mediante la Resolución No. 1485 del 21 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, estableció el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes como determinante ambiental. Para el proyecto objeto de análisis se encontró que no tiene influencia dicho acotamiento lo cual se muestra en la figura siguiente (figura 5).

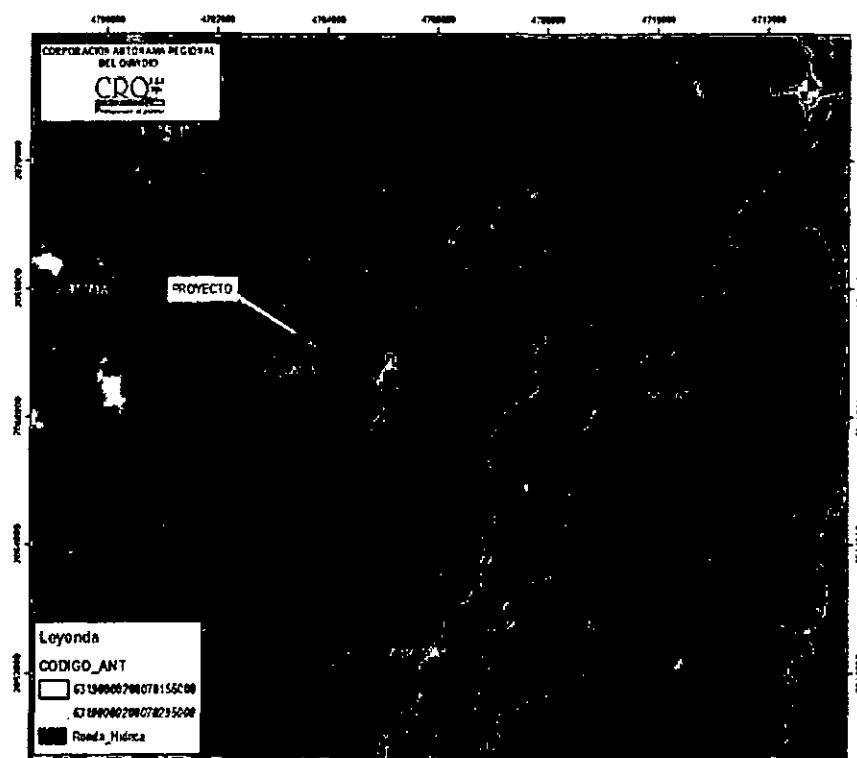


Figura 5. Zona Acotamiento de la ronda hídrica del Río Quindío para el predio en consulta.

4. DETERMINANTES DERIVADAS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

- Componente de gestión del riesgo en el plan de ordenación y manejo del POMCA RÍO LA VIEJA**

Las determinantes relacionadas con la gestión del riesgo serán aquellas que se derivan de los estudios básicos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo y que se constituyen en un condicionante para el uso y la ocupación del territorio.

En caso del departamento del Quindío actualmente solo existen, para sus municipios las zonas de amenaza definidas en los estudios realizados y avalados en el marco de la elaboración del POMCA "Río La Vieja" teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el decreto 1077 del 2015.

Se debe indicar que, si bien, los estudios básicos por los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa están priorizados en El Decreto 1077 de

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 en su artículo 2.2.2.1.3.1.3 son determinantes de superior jerarquía, no todos los municipios deben presentar estudios para dichos fenómenos, ya que esto depende de las características particulares de cada territorio, decisión que debe ser sustentado técnicamente.

Para el caso del predio objeto de análisis los escenarios en el cual se encontró riesgo media y alta corresponden al de incendio y avenida torrencial. Para los demás fenómenos (movimiento en masa e inundaciones) no se reportan condiciones de riesgo media y alta.

- **AMENAZA DE INCENDIO:** Los predios objeto de revisión se superponen con amenaza de incendio con rango alto.

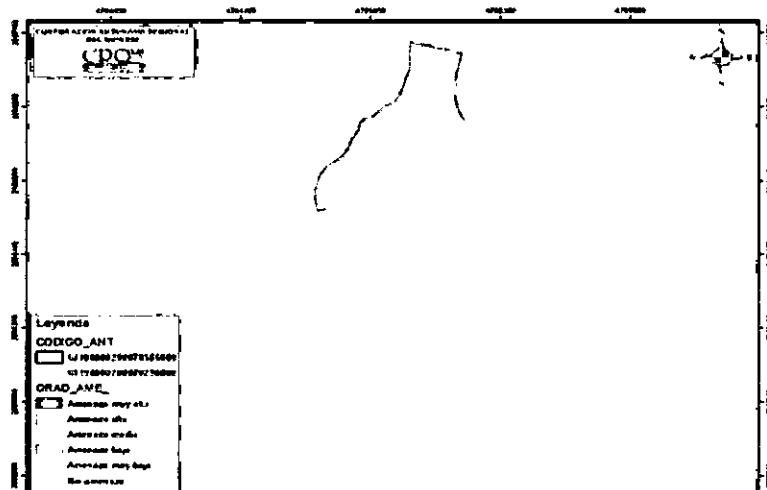


Figura 6. Escenario amenaza Incendio (POMCA).

- **AMENAZA AVENIDAS TORRENCIALES:** Los predios objeto de revisión no se superpone con amenaza de avenida torrencial.



Figura 7. Escenario amenaza Avenida torrencial (POMCA).

- **AMENAZA MOVIMIENTO EN MASA:** Los predios objeto de revisión se superponen con amenaza movimiento en masa rango bajo.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

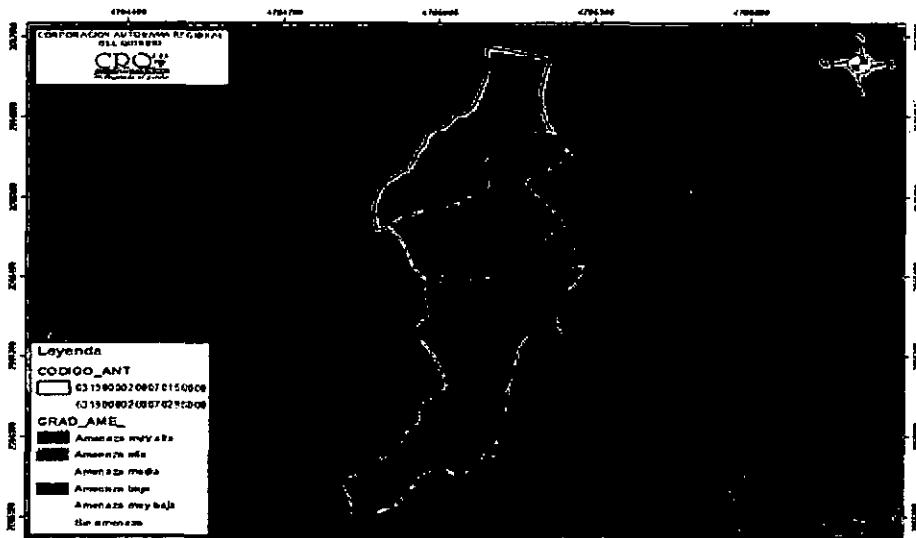


Figura 8. Escenario amenaza Avenida torrencial (POMCA).

NOTA: El predio objeto de revisión no está afectado por amenaza de Inundación.

5. Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos (Páramos delimitados, Humedales delimitados, Zonas de Recarga Hídrica, entre otros), Políticas Ambientales, POMCAS o PONCHs y Planes de Manejo.

Es preciso indicar lo siguiente:

Una vez revisado el inventario de humedales con el que cuenta la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, fue posible identificar que, hasta el momento, los predios objeto de revisión no cuentan con ningún ecosistema estratégico de humedal registrado por esta entidad.

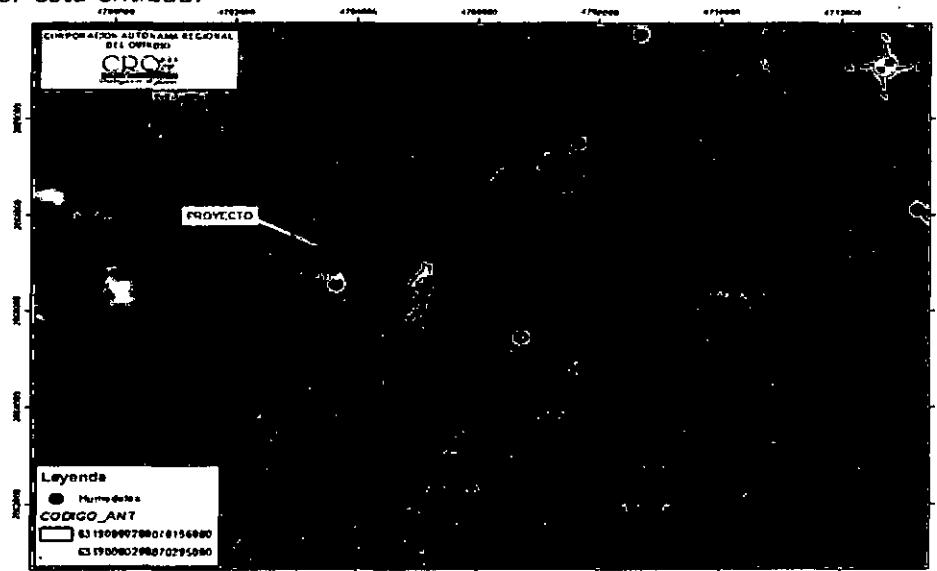


Figura 9. Humedales.

- Se realizó la búsqueda del predio, con el fin de identificar su localización respecto a los complejos de páramo del Quindío, los predios se encuentran fuera de los complejos de páramo del Quindío.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Con relación a las clase agrologica y uso potencial del suelo la **resolución 1688 de 2023** (determinantes ambientales de la CRQ) atendiendo los lineamientos del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible contenidos en la guía metodológica para estos fines, y de conformidad con la legislación existente en materia de conservación de suelos, considero que al respecto de las clases agrologicas, "se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar".

Los predios tienen áreas dentro de la clase agrológica VII, la cual, según lo dispuesto en la Resolución CRQ No. 1688 del 29/06/2023, son consideradas como determinantes Ambientales.

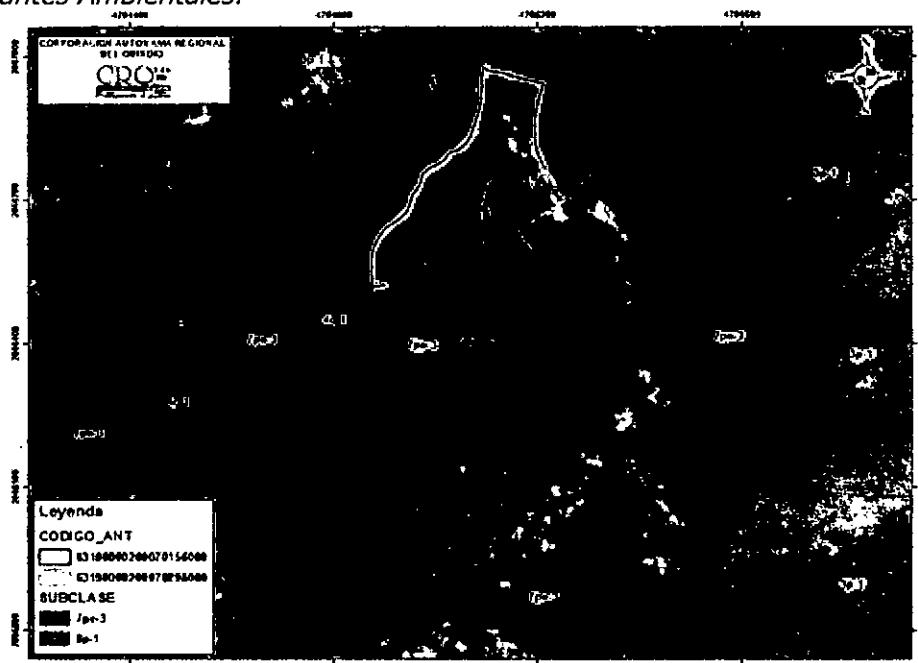


Figura 10. Clases agrologicas.

6 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS – RUNAP

Según el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 2372 de 2010), previó que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas las siguientes categorías

"Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior, los predios objeto de revisión se encuentra fuera de las áreas protegidas del SINAP como se evidencia en el siguiente mapa.

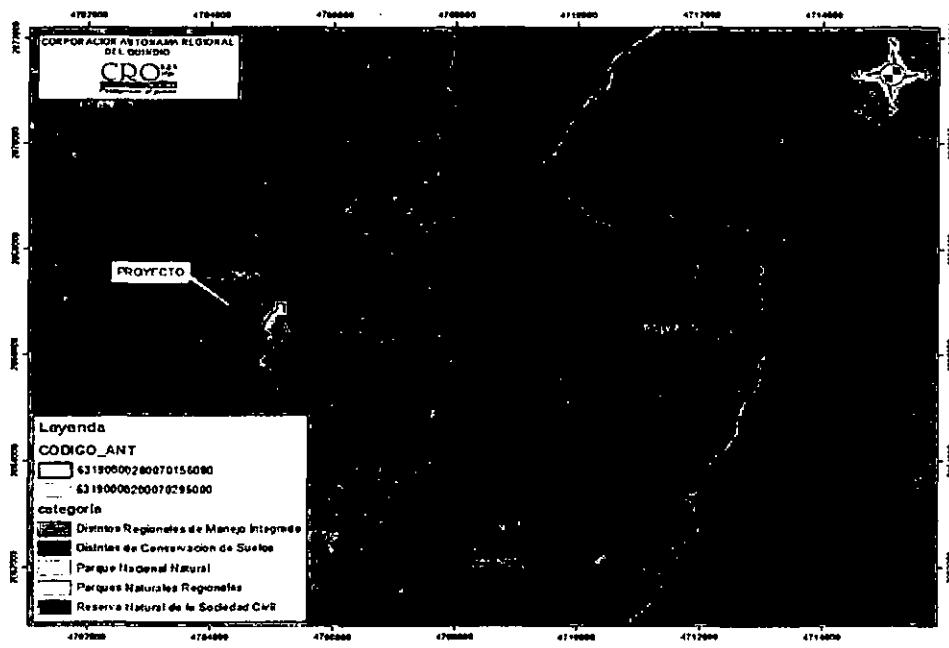


Figura 11 Mapa RUNAP.

7. RESERVAS FORESTALES DE LA LEY 2 DE 1959 – RFC:

Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras;

El artículo 1 de la Ley 2^a. De 1959 establece que para el desarrollo de la economía forestal, protección de los suelos, las aguas y a vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo No.2278 de 1953, la Reserva Forestal Central, comprendida dentro los siguientes límites: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el Este del divorcio de agua de la Cordillera Central, desde el Cerro de Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados a al Norte de Sonsón.

El artículo 207 del Decreto 2811 de 1974 establece, que el área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques;

Posteriormente la **Resolución 1922 de 2013**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina los tipos de zonas de la Reserva Forestal Central y que para el Quindío aplica las siguientes:

Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Para los predios en consulta, se encuentran fuera de la zonificación Ley Segunda.

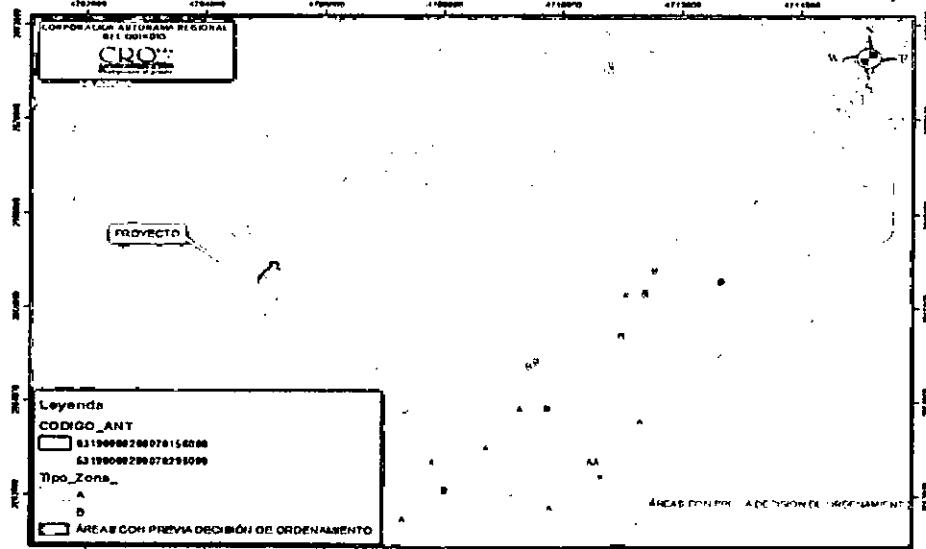
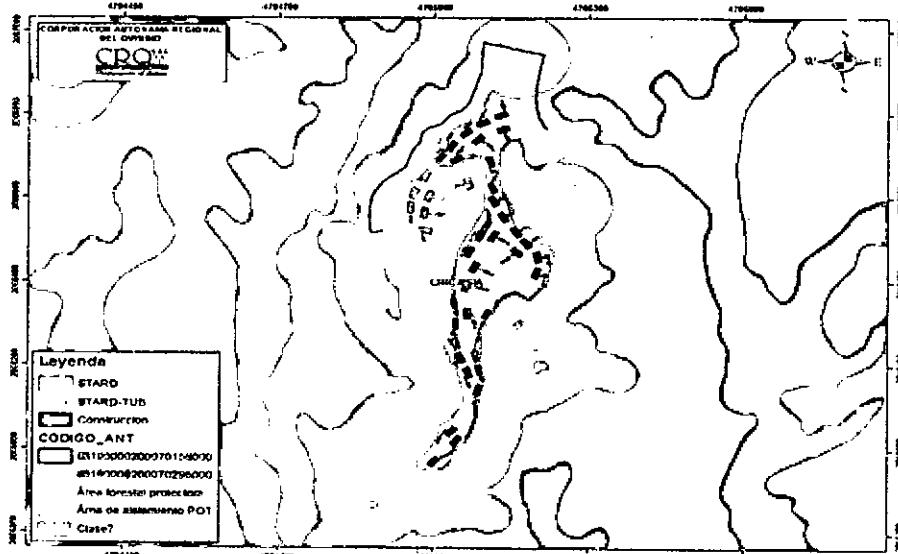


Figura 12. Zonificación Reserva Forestal Central.

8 COMPATIBILIDAD DE LOS USOS DE SUELO CON LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

Se realizó la verificación de la ubicación del área a desarrollar, proyecto en el cual se tendrán en el predio La Suiza 13 viviendas, en el predio La Secreta se tendrá 31 viviendas en relación con las determinantes ambientales, mediante el cotejo de la implantación en un mismo plano junto con los polígonos correspondientes. El resultado, presentado en la figura 13, indica que el área proyectada no presenta superposición con las determinantes ambientales.



RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura 13. Implantación del área a construir del proyecto sobre las determinantes ambientales.

9 REVISIÓN DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN

Para el caso particular de permisos para vertimientos en suelo rural, además de lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 y reglamentarios, se considera el marco de competencia establecido en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que faculta a las **Corporaciones Autónomas Regionales** el cual establece:

"Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

Dicho precepto se constituye en **referente normativo de superior jerarquía**, cuya aplicación orienta las determinantes ambientales que las autoridades competentes adoptan en los instrumentos de planificación y en el análisis de compatibilidad de usos del suelo.

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto, en el cual se tendrán en el predio La Suiza 13 viviendas, en el predio La Secreta se tendrá 31 viviendas, para estimar el índice de ocupación, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo en cuenta que los polígonos aportados tienen un área para el predio La Suiza de 5162.24 m² y para el predio La Secreta 10871.71397 m² (figura 13).

DESCRIPCION (LOTE LA SUIZA)	AREA (m2)
AREA BRUTA	61300.615411
AREA EN SUELOS DE PROTECCION Y RETIRO VIAL	43856.245636
AREA NETA URBANIZABLE	17444.369775
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	5162.243805
INDICE DE OCUPACION	29.59%
AREA EN CONSERVACION	70.41 %

Tabla 4: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION (LOTE LA SECRETA)	AREA (m2)
AREA BRUTA	180919.983557
AREA EN SUELOS DE PROTECCION Y RETIRO VIAL	119418.040434
AREA NETA URBANIZABLE	61501.943123
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	10871.71397
INDICE DE OCUPACION	17.67 %

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AREA EN CONSERVACION	74.66
----------------------	-------

Tabla 5: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

Según el presente análisis, el índice de ocupación del proyecto cumple con el parámetro técnico de destinar un máximo del 30% del área a desarrollar, tal como se explicó en líneas anteriores. Este porcentaje se toma en referencia al artículo 31 numeral 31 de la Ley 99 1993 y resulta consistente con lo dispuesto por el POT del municipio.

CONCLUSIONES:

- Los predios objeto de revisión se encuentran fuera de las áreas protegidas del SINAP.
- En el predio La Suiza las viviendas 1, 2, 3, 4, 5, 12, 47 y 48 Del proyecto y los STARD proyectados objeto de análisis se encuentran por fuera de los suelos de protección, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.
- En el predio La Suiza las viviendas 6, 7, 8, 11 y 13 Del proyecto y los STARD proyectados objeto de análisis se encuentran dentro de la clase agrologica 7,
- En el predio La Secreta las viviendas 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46 Del proyecto y los STARD proyectados objeto de análisis se encuentran por fuera de los suelos de protección, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.
- En el predio La Secreta las viviendas 9, 10, 17, 29 y 34 Del proyecto y los STARD proyectados objeto de análisis se encuentran dentro de la clase agrologica 7.
- En el predio La Secreta, los STARD 41, 42, 43 y 44 del proyecto objeto de análisis se localizan dentro de los suelos de protección. No obstante, las viviendas proyectadas se ubican por fuera de dichas áreas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila las disposiciones contenidas en el Decreto 1449 de 1977.
- El proyecto Objeto de análisis se encuentra fuera del acotamiento de Ronda Hídrica del río Quindío y sus tributarios priorizados de acuerdo con la Resolución CRQ No. 1485 del 21 de junio de 2023 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes hídricas priorizadas".
- Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agroológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.
- Los predios objeto de estudio se encuentra ubicado fuera de las áreas de la reserva forestal central de ley segunda de 1959.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Los predios objeto de estudio, no tiene presencia de ecosistemas de humedales NO RAMSAR identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío hasta el momento.*
- *Además de las determinantes asociadas a la clase agrológica y al área forestal protectora, se identifica que los predios no presentan superposición con ninguna otra determinante ambiental, conforme a lo establecido en la Resolución 1688 de 2023.*
- *El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con EOT adoptado Esquema de Ordenamiento Territorial Circasia o las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- *El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos, ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.*

Nota: La CRQ podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento adecuado a los usos y actividades del suelo y en especial lo referido al cumplimiento de las determinantes ambientales de superior jerarquía (Ley 99 de 1993, decreto de 1076 y 1077 de 2015 y las demás que le sean aplicables).
(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado el expediente y la documentación e información obrante en el mismo, se pudo evidenciar que la ingeniera geógrafa y ambiental, **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, en el concepto técnico **CTPV-313-2025** del **26 de agosto de 2025**, indicó que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– propuesto es técnicamente adecuado para mitigar los impactos ambientales que pudieran generarse con ocasión de los vertimientos producidos en el predio. Asimismo, señaló que dicho sistema se ajusta a los lineamientos establecidos en la **Resolución 0330 de 2017**, mediante la cual se adopta el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta la capacidad de la unidad del STARD proyectado, en la cual la contribución de aguas residuales deberá corresponder a un máximo de **cinco (5) contribuyentes permanentes**, acorde con el dimensionamiento técnico del sistema construido.

De igual forma, se evidenció en el concepto técnico de determinantes ambientales emitido por la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, mediante comunicado interno con radicado **DG-381-2025** del **21 de noviembre de 2025**, se determinó que el proyecto **PARCELACION VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, cumple con el índice de ocupación, en referencia al artículo 31 numeral 31 de la Ley 99 1993, como se evidencia a continuación:

"(...)

9. REVISIÓN DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN

*Para el caso particular de permisos para vertimientos en suelo rural, además de lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 y reglamentarios, se considera el marco de competencia establecido en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que faculta a las **Corporaciones Autónomas Regionales** el cual establece:*

"Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se proteja el medio ambiente y los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente. (subrayado fuera de texto).

Dicho precepto se constituye en **referente normativo de superior jerarquía**, cuya aplicación orienta las determinantes ambientales que las autoridades competentes adoptan en los instrumentos de planificación y en el análisis de compatibilidad de usos del suelo.

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto, en el cual se tendrán en el predio La Suiza 13 viviendas, en el predio La Secreta se tendrá 31 viviendas, para estimar el índice de ocupación, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo en cuenta que los polígonos aportados tienen un área para el predio La Suiza de 5162.24 m² y para el predio La Secreta 10871.71397 m² (figura 13).

DESCRIPCION (LOTE LA SUIZA)	AREA (m2)
AREA BRUTA	61300.615411
AREA EN SUELOS DE PROTECCION Y RETIRO VIAL	43856.245636
AREA NETA URBANIZABLE	17444.369775
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	5162.243805
INDICE DE OCUPACION	29.59%
AREA EN CONSERVACION	70.41 %

Tabla 4: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION (LOTE LA SECRETA)	AREA (m2)
AREA BRUTA	180919.983557
AREA EN SUELOS DE PROTECCION Y RETIRO VIAL	119418.040434
AREA NETA URBANIZABLE	61501.943123
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	10871.71397
INDICE DE OCUPACION	17.67 %
AREA EN CONSERVACION	74.66

Tabla 5: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

(...)"

En consecuencia, se puede determinar que el índice de ocupación del proyecto cumple con el parámetro técnico de destinar un **máximo del 30 % del área a desarrollar**, de conformidad con lo previsto en el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y resulta consistente con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– del municipio.

Por otra parte, es preciso indicar que el proyecto referido tiene su origen en la parcelación de dos lotes matrices denominados "**LA SECRETA**" identificado con matrícula inmobiliaria **280-131568** y ficha catastral No. **000200000070295000000000** y "**LA SUIZA**" identificado con matrícula inmobiliaria **280-149168** y ficha catastral No. **000200000070156000000000**.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frente a esto, resulta pertinente señalar que el predio **LA SECRETA**, surge del englobe de los siguientes predios identificados con sus respectivas matrículas inmobiliarias y fichas catastrales, de la siguiente manera:

- Predio denominado **LOTE LA SECRETA 2** identificado con matrícula inmobiliaria **280-116018**, el cual surgió del folio con matrícula inmobiliaria **280-87933** y ficha catastral **000200080414000** el cual se encuentra ubicado en la **posición No. 44** del Decreto Municipal 034 de 2010.
- Predio denominado **LA SOLEDAD** identificado con matrícula inmobiliaria **280-32903**, ficha catastral **00-02-007-0117-00**, ubicado en la **posición No. 59** del Decreto Municipal 034 de 2010.
- Predio denominado **LA CRISTALINA LA SOLEDAD** identificado con matrícula inmobiliaria **280-32762**, ficha catastral **00-02-007-0117-00**, ubicado en la **posición No. 59** del Decreto Municipal 034 de 2010.
- Predio denominado **LA SECRETA** identificado con matrícula inmobiliaria **280-25647**, ficha catastral **00-02-007-0164**, ubicado en la **posición No. 46** del Decreto Municipal 034 de 2010.
- Predio denominado **LA SECRETA** identificado con Matrícula inmobiliaria **280-3815**, ficha catastral **00-02-007-0164**, ubicado en la **posición No. 46** del Decreto Municipal 034 de 2010.

Por su parte, el predio **LA SUIZA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149168 y ficha catastral No. 00020000000701560000000000, se encuentra ubicado en la **posición No. 45** del Decreto Municipal 034 de 2010, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones".

Adicionalmente, lo expuesto se encuentra respaldado por la **Licencia de Urbanismo No. 224 del 19 de septiembre de 2024**, "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad parcelación para vivienda campestre", mediante la cual se autorizó la parcelación (loteo) para vivienda campestre de conformidad con el artículo 3 del Decreto Municipal 034 de 2010. Dicha licencia avaló la subdivisión de lotes a partir de **3.000 m²**, para los predios denominados **LA SECRETA**, con matrícula inmobiliaria No. 280-131568 y ficha catastral No. 00020000000702950000000000, y **LA SUIZA**, con matrícula inmobiliaria No. 280-149168 y ficha catastral No. 00020000000701560000000000.

En concordancia con lo anterior, se determina que los predios matrices que dieron origen al proyecto denominado **Parcelación Vivienda Campestre La Secreta** se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Municipal 034 de 2010, el cual delimita las áreas susceptibles de subdivisión hasta por **3.000 m²**.

De la misma manera, en el concepto de uso del suelo y norma urbanística No. 0194 del 11 de junio de 2025, expedido por el secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), se certificó que el predio identificado como **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de **CIRCASIA (Q)** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, se encuentra localizado en suelo rural, así mismo, determina que conforme al decreto 034-1 de 2010, las áreas para vivienda campestre contenidas en el artículo 2. Las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo según densidades señaladas en el artículo 3 del presente decreto:

CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA GENERAL PARA EL ÁREA RURAL		
ALTURAS	CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA	ACTIVIDADES
No. MÁXIMO PISOS: 2 resolución 720 del 2010 CRQ	ÍNDICE DE OCUPACIÓN MÁXIMO EOT Ley 99 de 1993, Art. 31	AGROPECUARIAS Y FORESTALES EOT Ley 99 de 1993, Art. 31
Altura MÁXIMA: 6 m	30% del área neta	70% del área libre del predio con actividades mixtas para la calidad del terreno y vegetación propia de la región.
AISLAMIENTOS		
20.00 MTS DE EJE DE VÍA FERREA A CONSTRUCCIÓN UN PARQUEADERO MÍNIMO POR VIVIENDA		
CUMPLIMIENTO DE AISLAMIENTOS HACIA VÍAS VEHICULARES REGIONALES		
DIMENSIONES MÍNIMAS DE OCUPACIÓN 2.30 X 4.50 M, PARA PARQUEADERO PRIVADO		
DIMENSIONES MÍNIMAS DE OCUPACIÓN 2.50 X 5.00 M, PARA PARQUEADERO PÚBLICO		
CONTRA PREDIOS VÉCNOS ... SERÁN DE 3M COMO MÍNIMO, (EOT pág. 408.) EN SECTOR SUBURBANO LOS RETIROS MÍNIMOS QUE SE DEBEN RESPETAR ENTRE VIVIENDAS DEBERÁN SER DE 15 METROS		
RESOLUCIÓN (720 DE 2010 CRQ).		

Así las cosas, el municipio, a partir de la aplicación del Decreto 034-1 de 2010, determina la compatibilidad del desarrollo urbanístico - vivienda campestre - con los usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente en Circasia. En tal sentido, dicha dependencia es la autoridad competente para definir las categorías de suelo y los usos permitidos dentro del territorio municipal. Además, este concepto, en su calidad de documento público, se encuentra amparado por la presunción de legalidad.

En ese sentido, dicha inclusión permite identificar la compatibilidad del uso pretendido dentro de los lineamientos del ordenamiento territorial vigente aplicables para las áreas destinadas a vivienda campestre, de conformidad con lo establecido en el mencionado decreto y las disposiciones urbanísticas vigentes.

Por lo tanto, esta autoridad ambiental se permite manifestar que, conforme quedó expuesto en precedencia, al proyecto **Parcelación Vivienda Campestre La Secreta** le resulta aplicable el **Decreto Municipal 034 de 2010**, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en tanto sus predios matrices se encuentran incluidos dentro de las áreas determinadas por dicha norma. Y de igual manera estableciendo la compatibilidad del proyecto urbanístico desarrollador con el ordenamiento territorial para el municipio de Circasia.

Situación que debe ser tenida en cuenta por esta Autoridad Ambiental, a partir de la línea jurídica establecida por el comunicado interno OAJ-327-2023, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se le dará aplicabilidad al Decreto 034 de 2010, en el cual se indica de manera literal:

"(...)

En virtud a la solicitud de concepto jurídico requerido a través del Comunicado relacionado en el asunto, de forma sumaria me permito exponer:



RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De los antecedentes narrados se puede colegir que la hipótesis planteada de forma particular conlleva a un pronunciamiento de esta Oficina asesora en el sentido de determinar si se puede inaplicar un acto administrativo que presuntamente resulta lesivo del orden legal superior; para ello debe primero traerse a colación lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Para el caso particular debe resaltarse que los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los Concejos adoptan las decisiones a su cargo, y su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos; conforme lo anterior, el Acuerdo 034 de 2010 "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Circasia, es un acto administrativo, el cual, como se reseñara en el párrafo anterior, y por mandato del legislador, se presume legal hasta tanto no haya sido declarada su nulidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y mientras ello no ocurra, los efectos jurídicos que se derivan del mismo, y de igual forma las disposiciones contenidas en este, son de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción sobre la cual recaen facultades al cuerpo colegiado, ello en consonancia del principio de seguridad jurídica.

Ahora, resulta también imperioso precisar para el caso que nos ocupa, que la llamada "excepción de ilegalidad", que no es otra que la facultad o posibilidad de inaplicar un acto administrativo que resulte lesivo del orden jurídico superior, está vedada única y exclusivamente en su aplicación, a los jueces administrativos, así lo ha determinado la Corte Constitucional y dicha teoría ha sido acogida en múltiples pronunciamientos por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de esta última Corporación puede resaltarse la Sentencia 23650 del 25 de mayo de 2011, que analizó:

"La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de Inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa. Fundamentó su decisión en el hecho de que los fenómenos jurídicos de excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad distan de ser análogos.

A su juicio, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que profieren los organismos y las autoridades competentes, de modo que la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva:

"..."

Así mismo, el juez constitucional estimó que la existencia de una justicia administrativa de rango constitucional impide que cualquier persona pueda pretextar ilegalidad de un acto administrativo para desobedecerlo:

"..."

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De lo anterior se colige que sólo la jurisdicción contencioso-administrativa puede hacer uso de la llamada "excepción de ilegalidad", y ello podría hacerlo, obviamente cuando media un vicio de incompetencia. Sin embargo, en el caso sub examine no se reúnen las condiciones para que ello suceda."

Corolario a lo anterior, toda Entidad Pública debe acatar los actos administrativos so pena, que su desconocimiento con base en la aplicación de la excepción de ilegalidad, conlleve a una arbitrariedad por parte de la misma, pues no solo está claro que esta excepción solo es atribución de Impetrarse por parte de un Juez de la República, sino además, que los actos administrativos expedidos por una autoridad, de cualquier orden, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la rama jurisdiccional del Estado.

Una vez expuestas las líneas que anteceden, resulta claro para esta Oficina Asesora que toda Entidad Pública debe dar aplicación a los preceptos o mandatos contenidos en el Acuerdo 034 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Circasia (Q), en virtud de la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido. (...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, presenta fecha de apertura del **21 de abril de 2025** y cuenta con un área de **3.191,14 m²**, se observa que dicho tamaño no contraviene los parámetros establecidos en el **Decreto Municipal 034 de 2010**, el cual permite la subdivisión de los predios matrices contenidos en dicha resolución, en áreas mínimas de **3.000 m²**.

En consecuencia, el predio identificado como **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, derivado de los fundos matrices mencionados, cumple con las densidades de parcelación para vivienda campestre previstas para el municipio de Circasia (Q), determinaciones que posteriormente fueron adoptadas en la **Resolución 1688 de 2023**, tal y como se evidencia a continuación:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, 2009

En atención a lo expuesto, y conforme a la directriz interpretativa trazada por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se precisa que al caso concreto le resulta aplicable el **Decreto Municipal 034 de 2010**, norma que regula la delimitación de centros poblados rurales y las áreas permitidas para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q). Bajo dicho marco normativo, el predio **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA**

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CRISTALINA del Municipio de **CIRCASIA (Q)** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, cumple con las condiciones mínimas de área requeridas para efectos del análisis del trámite de permiso de vertimientos.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT. 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Sin embargo, en el concepto técnico de determinantes ambientales emitido por la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, mediante comunicado interno con radicado **DG-381-2025 del 21 de noviembre de 2025**, determinó que el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD proyectado del predio **LT 41 PARCELACION VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, identificado con matrícula **280-261104**, se encuentran dentro de los suelos de protección de los que habla el 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila las disposiciones contenidas en el Decreto 1449 de 1977, incorporado como determinante ambiental en la resolución 1688 de 2023, emanada por la CRQ.

Por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras.
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas; a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45); "(...)"

En virtud de lo anterior, y dado que el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD proyectado predio **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104**, se encuentra comprendido dentro de los suelos de protección de los que habla el 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, la cual esta incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, proferida por el consejo directivo de la CRQ.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976; pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior



RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, y al evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD proyectado, se encuentran dentro de los suelos de protección de los que habla el 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila las disposiciones contenidas en el Decreto 1449 de 1977, el cual fue incorporado como determinante ambiental mediante la Resolución 1688 de 2023.

Que, si bien el sistema de tratamiento propuesto se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 —por la cual se adopta el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)—, **no resulta procedente otorgar el permiso de vertimientos**, toda vez que esta autoridad ambiental evidenció el incumplimiento de una determinante ambiental, la cual es de superior jerarquía, lo que impide otorgar la viabilidad técnica y jurídica del referido permiso de vertimientos de aguas residuales.

Que, en consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso de vertimientos debe realizarse conforme a la normativa ambiental vigente al momento de la solicitud, sin perjuicio de la valoración de los demás aspectos técnicos aplicables, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un nuevo trámite que debe sujetarse a las disposiciones técnicas, legales y ambientales actualmente vigentes.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 y las disposiciones reglamentarias que regulan el manejo y control de los vertimientos, **determina que no es procedente otorgar el permiso de vertimientos** solicitado para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-261104**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**. Lo anterior, en razón a que el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD proyectado se encuentran dentro de los suelos de protección de los que habla el 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila las disposiciones contenidas en el Decreto 1449 de 1977, y al haberse verificado el incumplimiento de una condición de superior jerarquía ambiental, situación que impide emitir concepto técnico y jurídico favorable.

Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

Respecto de la fuente de abastecimiento de agua del predio **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA**

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETÉNDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CRISTALINA del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104**, se establece que, si bien el predio aún no se encuentra conectado al acueducto, las Empresas Públicas del Quindío (EPQ) han otorgado viabilidad técnica para su suministro. Esta viabilidad asegura que, una vez realizada la conexión, el predio contará con abastecimiento suficiente y adecuado para los usos domésticos residenciales y para la operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas proyectado, cumpliendo con los requerimientos técnicos y normativos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que, el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que, el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

"El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que, el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**" (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PRÉDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VÉREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que, la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda construida, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.**

Que, de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-417-04-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

RESOLUCIÓN NO. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (01) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR en el predio denominado 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-261104, presentado por la señora LINA MARÍA TORRES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.938.903, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad CRISTALINA CAMPESTRE S.A.S, identificada con NIT 901.488.591-4, y la señora ALINA MARÍA GONZÁLEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.774, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad LA AURORA INGENIEROS S.A.S, identificada con NIT 901.522.090-1, quienes ostentan la calidad de PROPIETARIOS del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-261104, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente próvido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud del permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 9078 de 2025 del día 15 de julio de 2025, relacionado con el predio denominado 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-261104.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y

RESOLUCIÓN No. 2901 NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA, DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

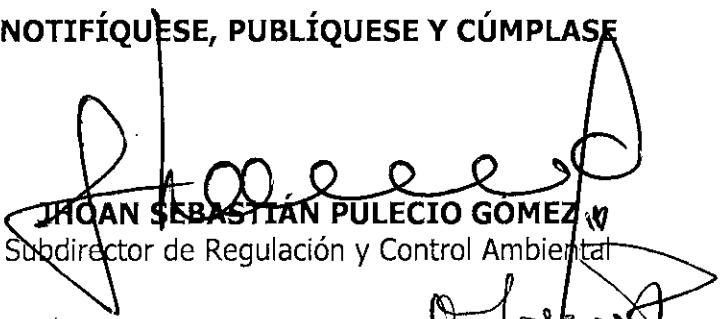
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LINA MARÍA TORRES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.938.903, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad **CRISTALINA CAMPESTRE S.A.S**, identificada con NIT 901.488.591-4, y la señora **ALINA MARÍA GONZÁLEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.774, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad **LA AURORA INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT 901.522.090-1, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 41 DE LA PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE LA SECRETA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-261104**, a través del correo electrónico contabilidadgestiona@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

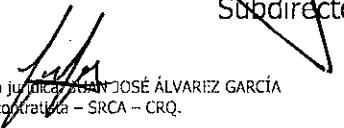
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

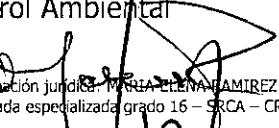
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

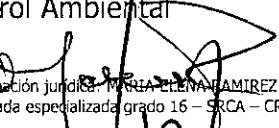

JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**
Abogado contratista – SRCA – CRQ.


Aprobación jurídica: **MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**
Abogada especializada grado 16 – SRCA – CRQ.

Proyección técnica: **Laura Valentina Gutiérrez**
Ingeniera Geográfica y Ambiental- Contratista SRCA- CRQ.


Revisión del STARD: **Jeíssy Gómez Triana**
Ingeniera Profesional universitaria grado 10 – SRCA - CRQ

Revisión Jurídica: **Sara Giraldo Posada**.
Abogada contratista SRCA.